

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 005 - 2002-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 24 de octubre de 2002

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por COSMOS Agencia Marítima SAC con ENAPU SA / TPC / GCO de fecha Abril 10, 2001, ha emitido la Resolución N° 005-2002-TSC/OSITRAN en los siguientes términos:

VISTO : El Expediente N° 03 – 01 – TR / OSITRAN conteniendo la apelación de Cosmos Agencia Marítima contra facturación de ENAPU, por la aplicación de la tarifa de movimiento de contenedores de 40 pies para Comercio Internacional sumada a la tarifa de cabotaje de contenedores, solicitando se aplique la tarifa de transbordo.

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-98-EF, establece la obligación de presentar entre otros el Manifiesto de Carga ante Aduanas y el artículo 506° del Reglamento de Operaciones de ENAPU, aprobado por Acuerdo de Directorio N° 51/05/2000, establece la obligación de presentar el mismo documento ante ENAPU;

Que, los manifiestos de carga que obran a fojas dieciséis (16) y diecisiete (17), constituyen documentos oficiales para los trámites ante aduanas y ENAPU, consignándose en ellos que el destino final de la mercancía es Paita, a través del Callao;

Que, el artículo 36° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 121 – 96 - EF, establece que, la Aduana en forma automática, a solicitud del transportista, permitirá el desembarque de una mercancía destinada a otro puerto;

Que, mediante Oficio Circular N° 103 – 97 ADUANAS – INTA (30 de mayo de 1997), se estableció como mecanismo de facilitación al comercio, la modalidad de traslado bajo control aduanero entre zonas primarias, el cual, es coincidente con el servicio de transbordo vigente en el Reglamento de Tarifas de ENAPU;

Que, la apelante, señala que a través de una Circular Interna de Aduanas se modificó el procedimiento de traslado de mercancías entre puertos peruanos;

Que, como obra a fojas cuarenta y cinco (45) del expediente, el Oficio N°678-2001-ADUANAS/MAR.01 de fecha 06 de agosto de 2001 de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, señala la inaplicabilidad del traslado por vía marítima de mercancías entre puertos nacionales, por ser una operación no contemplada en la Ley General de

Aduanas (Decreto Legislativo N° 809), ni en su Reglamento (Decreto Supremo N° 121 – 96 EF);

Que, la interpretación dada por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao sobre la inaplicabilidad de la operación de traslado vía marítima entre puertos nacionales, en la práctica ha modificado el procedimiento que se venía aplicando para el traslado de mercancías bajo control aduanero entre zonas primarias prohibiéndolo, lo que constituiría una primera decisión administrativa en perjuicio del reclamante;

Que en el Oficio N° 678-2001-ADUANAS/MAR.01 de fecha 06 de agosto de 2001 se indica que la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao planteó dos posibles formas de viabilizar la operación de traslado vía marítima entre puertos nacionales: La primera consiste en nacionalizar la mercadería en el Puerto del Callao y la segunda consiste en darle el tratamiento de “bultos descargados por error “

Que tal como lo manifiesta el Intendente de la Aduana Marítima del Callao en el referido Oficio lo que ha cambiado fundamentalmente es el nombre de la operación aduanera, más no la naturaleza ni el fondo de la misma,

Que, mientras se llega a una solución definitiva con la aprobación de un régimen aduanero específico, es necesario aplicar una tarifa que permita el traslado de mercancías a otros puertos nacionales de modo que no perjudique a los importadores que ingresan sus mercancías por un puerto distinto al de importación;

Que, el artículo 203° del Reglamento Operativo de ENAPU S.A. aprobado por Acuerdo de Directorio N° 51/05/2000 de fecha 25 de mayo de 2000 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el lunes 31 de julio de 2000, establece las tarifas de uso de muelle para contenedores de 40 pies para carga internacional en US \$120,00; para cabotaje en US \$48,00; y, para transbordo en US \$60.00 siendo este servicio el que realmente se prestó;

Que, la facturación realizada por ENAPU por dos operaciones, una de Comercio Internacional y otra de Cabotaje, debido a la interpretación de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, constituiría una segunda decisión administrativa en contra del reclamante;

Que, la Audiencia de Conciliación fue infructuosa, no aviniéndose las partes a encontrar una solución de mutuo acuerdo, no obstante los requerimientos en ese sentido del Tribunal y habiendo escuchado el Informe Oral de ambas partes;

POR TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO :

PRIMERO : Revocar la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 250 – 2001 ENAPUSA / TPC / GCO, emitida el 10 de abril de 2001, que declaró infundado el reclamo interpuesto por COSMOS Agencia Marítima SAC, modificándose en el extremo que ENAPU pretende facturar por dos operaciones, una de comercio internacional y otra de cabotaje, determinándose que únicamente se prestó el servicio de transbordo;

SEGUNDO : Dar por agotada la vía administrativa notificándose a las partes.

**CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO
PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán.**